

## SAS: UN PARADIGMA SOCIETARIO DINÁMICO EN EXPANSIÓN

*María Victoria Marengo*

### **ABSTRACT:**

La presente ponencia transcurre desde la SAS como proyecto legislativo, sus obstáculos y objetivos, hasta transformarse en una realidad con la sanción de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349 (2017). Refiere a sus fuentes, principalmente a la Ley N° 1258 de la República de Colombia (año 2008) con la que guarda mayor proximidad, y al éxito de la nueva figura societaria en el país sudamericano. Asimismo, alude a la técnica legislativa utilizada en su incorporación al ordenamiento comercial vigente en Argentina, la mirada desde el punto de vista doctrinario sobre ello, y el criterio sugerido de prelación normativa en materia societaria. Finalmente, y a modo de conclusión, expone la importancia de su inclusión entre las figuras del derecho societario nacional.

### *Comisión 2:*

Realidades societarias especiales: Sociedad anónima unipersonal. Sociedades comprendidas en la Sección IV del Capítulo I de la ley 19.550 (simples sociedades). Sociedad por acciones simplificadas. Empresas de familia.

*Tema 3:* Sociedad por acciones simplificada.

*Subtema 1:* Efectos de la sanción de la SAS en el sistema de derecho societario. La experiencia en el derecho comparado.

*Palabras clave:* autonomía de la voluntad; espíritu emprendedor; costos de constitución accesibles; trámites de inscripción ligeros; operatoria simple; proximidad con la ley colombiana; coexistencia de regímenes societarios.

*Normas jurídicas de la legislación argentina de referencia:*

Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349 y Ley General de Sociedades N° 19550.



## La SAS, una demanda de antigua data

La sociedad como organización aglomeradora de un recurso humano, un capital económico y una actividad de producción o intercambio ha experimentado modificaciones trascendentales desde su emancipación del Código de Comercio: en primer lugar, con la sanción de una ley específica en la materia, la *Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550* (t.o. 1984); luego, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación Ley N° 26.994 (B.O. 08/10/14; vigencia: 01/08/15) que sustituyó su denominación por “*Ley General de Sociedades*” e introdujo cambios de diversa índole; y, finalmente, con la *Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349* (29/03/17) que incorporó la Sociedad Anónima Simplificada (SAS) al elenco de tipologías societarias vigentes en nuestro país.

Cabe destacar que la producción legislativa ha intentado siempre adecuar las estructuras comerciales a las necesidades emergentes de los mercados de bienes y servicios, tanto locales como extranjeros. Así fue puesto de manifiesto en la exposición de los motivos que acompañaron los proyectos convertidos en ley por el Congreso argentino. Veamos:

- Ismael E. Bruno Quijano <sup>1</sup>, en el Mensaje de Elevación de la Ley 19.550 <sup>2</sup> al entonces Presidente de la Nación Argentina <sup>3</sup> señaló en relación al Proyecto de Ley (destinado a reemplazar el Título III, Libro II, del Código de Comercio) que con él se concretaría la aspiración de *dotar a las sociedades mercantiles de un instrumento legal adecuado y eficaz que permitiría su desenvolvimiento en armonía con las entonces actuales condiciones del tráfico mercantil*; y que la necesidad de adaptar el régimen societario a las características socio-económicas vigentes en ese momento se contemplaba en la legislación comparada, en la que notaba una marcada tendencia a la modernización de sistemas legales incluso más recientes que el argentino.

- En la presentación del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, el presidente de la Comisión, Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, realizó un breve resumen a modo introductorio y complementario de los fundamentos, de índole académica, en nombre personal y representativo de la opinión de los tres redactores, las Dras. Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, también integrantes de la Comisión. Allí explicó que, en el campo de las sociedades comerciales, se había proyectado una serie de normas de amplia recepción en la

---

<sup>1</sup> Ministro de Justicia de la República Argentina, periodo 11/10/1971 – 11/07/1972, gestión del presidente Alejandro Agustín Lanusse.

<sup>2</sup> Buenos Aires, 28/12/1971.

<sup>3</sup> Alejandro Agustín Lanusse, periodo 26/03/1971 – 25/05/1973.

doctrina destinadas a mejorar el sistema, que el entonces Poder Ejecutivo entendió que se trataría de materia de una ley especial. No obstante, resaltó el valor de haber quedado -en dicho Proyecto- la sociedad de un sólo socio (Sociedad Unipersonal), innovando en parte y siguiendo lineamientos de anteriores proyectos de unificación y de la doctrina, incluida en una norma de carácter permisiva que dejaría librado a la iniciativa privada el resto de los desarrollos para no obstaculizar la utilización del instituto.<sup>4</sup>

Más de cuatro décadas de aquel Mensaje de Elevación de la LSC y a cuatro años de la entrada en vigencia del C.C. y C., el Poder Ejecutivo Nacional presentó en la Cámara de Diputados de la Nación un Proyecto de Ley sobre Apoyo al Capital Emprendedor, cuyo repertorio normativo incluyó a la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Según se desprende de la Exposición de Motivos que lo antecede, el Proyecto organizó a través de la SAS un régimen de creación de sociedades, constitución y regulación contractual, sustentado fundamentalmente en el principio de la autonomía de la voluntad, destinado a ser utilizado por las nuevas empresas (micro empresas y pequeñas y medianas empresas) y, en especial, por los emprendedores, como respuesta a una demanda de antigua data frente a las nuevas expresiones empresarias que requieren marcos normativos más dinámicos, menos rígidos y plazos de inscripción más abreviados que los ofrecidos por los tipos previstos en la Ley General de Sociedades.<sup>5</sup> Así es que, en consonancia con el espíritu emprendedor caracterizante, la Ley 27.349, en su art. 1º, estableció como objetivo del nuevo régimen el apoyo a la actividad emprendedora en la República Argentina, su expansión internacional, la generación de capital emprendedor en el país y el fomento del desarrollo local de las distintas actividades productivas.

### **Su experiencia en el derecho comparado**

La SAS argentina cuenta con los antecedentes de la Sociedad Anónima Simplificada de Francia (“Société par Actions Simplifiée”; Ley N° 94-1, año 1994), de la Sociedad por Acciones Simplificada de la República de Colombia (Ley N° 1258, año 2008), de la Sociedad por Acciones Simplificada de México (DOF: 14/03/2016) y de la Sociedad por Acciones de la República de Chile (SpA; Ley 20190, año 2007), tal como se explica en la Exposición de Motivos del proyecto hoy convertido en Ley de Apoyo al Capital Emprendedor. Las razones: se trata de modelos que apuntaron a alcanzar costos de constitución más accesibles,

<sup>4</sup> Véase en [www.nuevocodigocivil.com/textos-oficiales-2](http://www.nuevocodigocivil.com/textos-oficiales-2)

<sup>5</sup> Véase en <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/80.16/CD/PL>

trámites de inscripción más ligeros y una operatoria simple<sup>6</sup>, que la experiencia indica que han realizado con éxito.

De todas sus fuentes, la SAS local guarda mayor proximidad con la colombiana en atención a la técnica legislativa utilizada para su redacción e incorporación al sistema de normas societarias; ello quizás con la intención del legislador nacional de replicar en nuestro territorio la enorme repercusión obtenida por su par sudamericano. Así lo destacó su proyectista, el Dr. Francisco Reyes Villamizar, quien sostiene que, en el primer año de vigencia de la ley colombiana, el entusiasmo de los empresarios por la nueva sociedad fue tal que no se restringió al ámbito de las pequeñas empresas, sino que la versatilidad del nuevo tipo despertó el interés de grandes compañías que procedieron masivamente a transformarse en SAS<sup>7</sup>, afirmación que puede ser corroborada con una estadística elaborada por la Superintendencia de Sociedades de Colombia<sup>8</sup> que indica que desde el 2008 la tendencia de inscripción de las SAS se mantuvo en alza, hasta alcanzar en el 2016 un porcentaje del 97,92% sobre el total de sociedades matriculadas<sup>9</sup>.

### **Su recepción en la legislación argentina**

En relación a la forma de incorporación de las SAS al sistema legal, el Dr. Reyes Villamizar, sirviéndose de estudios previos realizados en el derecho norteamericano, optó por la tesis denominada “intermedia” que importa la coexistencia de un régimen de SAS de carácter autónomo, con un régimen societario general de carácter vinculatorio, que se materializó en la Ley de SAS N° 1258 mediante la incorporación de una “cláusula de remisión” para las cuestiones no previstas en ella, primariamente, a las reglas de las sociedades anónimas y, subsidiariamente, a las disposiciones generales de las sociedades previstas en el Código de Comercio, en tanto no resulten contradictorias (art. 45); fórmula que el legislador argentino adoptó al caracterizar a la SAS local como un nuevo tipo societario regido por su propia ley (Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349), y al incluir expresamente la regla de la aplicación supletoria de las

---

<sup>6</sup> Véase en <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/80.16/CD/PL>

<sup>7</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco, “SAS. La sociedad por acciones simplificada”, Ed. Legis S.A., 2° ed., 2010, p.5.

<sup>8</sup> Art. 44. “Atribución de facultades jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.” Ley N° 1258, República de Colombia.

<sup>9</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco, “Sobre la necesidad de una reforma al régimen de sociedades”, publicado en [www.camaramedellin.com.co](http://www.camaramedellin.com.co); República de Colombia.

disposiciones de la LGS N° 19550 (t.o. 1984) en cuanto se concilien con aquella (art. 33, Ley N° 27.349).

### **Uniformidad vs. autonomía normativa**

En punto a lo relatado precedentemente, cabe mencionar que la doctrina no ha sido pacífica. Para algunos, las ventajas ofrecidas por las SAS eran consideradas tan útiles y largamente deseadas en el comercio que dudaban acerca de la realidad de su tratamiento en el Congreso de la Nación.<sup>10</sup> Mientras que en otro sector de la doctrina se vislumbró cierta resistencia a aceptar un nuevo tipo societario bajo un régimen regulatorio autónomo y coexistente con el régimen del C.C. y C., sea por mostrarse aferrados al principio de tipicidad consagrado en la LGS, o por suponer que un nuevo ordenamiento de las características antes descriptas atentaría contra la uniformidad pretendida con la sanción del nuevo Código.

En una tesis crítica respecto de los objetivos esbozados en la Exposición de Motivos<sup>11</sup>. Vitolo reconoció haberle llamado la atención las consideraciones formuladas por los Ministros (los creadores del Proyecto de Ley de Apoyo al Capital Emprendedor), quienes -a criterio del autor- parecían desconocer las reformas a la ley 19550 por la ley 26994, que modificó sustancialmente el contenido normativo de la Sección IV, Cap. I, LGS, al permitir la constitución de sociedades por fuera de los tipos previstos en el Cap. II, LGS, y que otorga libertad para crear tipos libres y autoestructurados por los propios socios, para incorporar elementos atípicos y para prescindir de las formas dispuestas por el art. 4, Ley 19550, y arts. 284, 285 y 969, C.C. y C.; a lo que agrega –como un plus de la norma contenida en el nuevo Código– la posibilidad de limitar la responsabilidad de los socios sobre la base de la mancomunación<sup>12</sup>.

La observación que antecede resulta atendible desde un doble punto de vista. Por una parte, si se tiene en cuenta la incredulidad del sector doctrinario respecto a la incorporación de la SAS en el derecho comercial argentino. Es que no resulta un dato menor que la experiencia legislativa evidenciaba, al tiempo del trata-

<sup>10</sup> MARZORATI, Osvaldo J., “La Sociedad Anónima Simplificada ¿Será una realidad?”, LA LEY, 2016-F

<sup>11</sup> “(...) la insuficiencia de las formas o tipos regulados en la LGS 19550 (t.o. 1984), frente a las nuevas expresiones de formas empresarias (...)”

<sup>12</sup> VITOLLO, Daniel R., *La Sociedad Anónima Simplificada (S.A.S.) ¿Un desafío de la imaginación o una próxima realidad?*, Revista Doctrina Societaria y Concursal, N° 347, ERREPAR, octubre/2016.

miento de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor en el Congreso de la Nación, que aún no era posible abandonar el viejo paradigma societario diseñado a imagen y semejanza del derecho comercial europeo y a medida de las necesidades del comercio en la era industrial del SXX. Y, de otro lado, cabe tener presente que cuando el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía, envió el Proyecto a Diputados de la Nación, había transcurrido poco más de un año desde que el C.C. y C. introdujo una innovación con grandes aspiraciones en la LGS: el régimen de la Sección IV y la ponderación de la autonomía de la voluntad en la elección del tipo societario y de la forma de constitución; objetivos que también se atribuyó el Proyecto de Ley de SAS<sup>13</sup>.

Sin perjuicio del panorama descrito, cabe afirmar que con la implementación del régimen de la Sección IV, C.C. y C., que “tolera” la existencia de sociedades que funcionan por fuera de los tipos previstos en la LGS, que garantiza “cierto” margen para la autonomía de la voluntad de los socios, que prevé la “subsanción” como mecanismo de cumplimiento o corrección de los requisitos del tipo o de forma, y que deja en manos de la justicia –con sus tiempos y complejidades– la resolución de las diferencias de los socios en este cometido, no fueron canalizadas adecuadamente las demandas de los empresarios de la Argentina de hoy, habida cuenta que se presentan, en la actualidad, negocios que requieren estructuras fáciles de utilizar y regidas principalmente por la autonomía de la voluntad, con trámites de constitución, modificación y funcionamiento ágiles e inmediatos propios de la era digital, y con mecanismos de resolución de conflictos breves y con soluciones más eficaces.

Otro cuestionamiento a la Ley vinculado al punto que nos ocupa ha sido lo señalado por Molina Sandoval, quien consideró una técnica legislativa inadecuada incorporar a la SAS en una “ley ómnibus” junto con otros institutos jurídicos (el apoyo al capital emprendedor –desde art. 1 al 21– y el sistema de financiamiento colectivo –desde el art. 22 al 33–). La razón: no se trata de institutos complementarios. En este sentido, explica que los emprendedores y el sistema de financiamiento colectivo pueden emplear otras formas societarias; que la SAS es sólo una alternativa jurídica para ellos, e inclusive cualquier persona

---

<sup>13</sup> En lo que se refiere a la ley 27349, la innovación tampoco es menor, pues el legislador ha tomado la decisión de generar un cuerpo normativo autónomo para las nuevas empresas (...) Y era de esperar que ello ocurriera en este tiempo –pues nadie podría sorprenderse que se insistiera en la búsqueda de generar un modelo de Sociedad por Acciones simplificada (SAS) –iniciativa que ya estuvo promovida en varios proyectos anteriores en nuestro país, especialmente en el Proyecto de 1992 donde se contemplaba una sociedad simple por acciones– y que presenta numerosos antecedentes en el derecho comparado (...)” Véase VITOLLO, Daniel R., *Aspectos de la Reglamentación de la SAS por las autaridades de contralor*, Publicado en: La Ley 22/08/2017, 22/08/2017, 1; Cita Online: AR/DOC/2189/2017.

puede constituir una SAS sin reunir los requisitos para emprendedores o financiamiento colectivo. Por lo que el autor plantea que hubiera sido aconsejable su regulación dentro de la LGS –ya que sus normas son supletoriamente aplicables–, o como una ley autónoma desvinculada del apoyo al capital emprendedor y el sistema de financiamiento colectivo. Y a propósito de esta crítica, afirmó que la aplicación subsidiaria de la LGS es incluso compleja habida cuenta que la Ley N° 27.349 echa mano a las regulaciones de la LGS sin establecer los criterios de aplicación supletorios de cada regulación, para quien la regla sería: i) la aplicación de la Ley que regula la SAS; ii) la aplicación supletoria de la LGS; iii) en lo relacionado a la “organización interna” y “órgano de administración” las normas de las S.R.L.; iv) en lo que no regulen expresamente las normas de SRL, que se apliquen las normas de las S.A. (por remisión expresa de la LGS); v) ante el vacío de normas de la SRL, que se apliquen las normas de la S.A. (por analogía) o los principios generales de la LGS; y vi) supletoriamente, el C.C. y C.<sup>14</sup>

### **El derecho comercial al servicio de nuevas expresiones empresarias**

El contexto jurídico-normativo expuesto se condice con la tradición argentina de legislar los institutos más relevantes del derecho a través de Códigos, de Leyes complementarias y de reformas parciales coherentes con el sistema legal vigente. Sólo de este modo el legislador garantizaría a los destinatarios del derecho, la mentada uniformidad y seguridad del ordenamiento jurídico. Ocurre que el pulso económico y social actual marca otros ritmos, y la labor parlamentaria no puede hacer caso omiso de esta tendencia e insistir con técnicas legislativas que, pese a su enorme virtuosismo, demandan un esfuerzo que no se corresponde con el tiempo en el que las nuevas figuras creadas están destinadas a perdurar. En efecto, se evidencia la necesidad de contar con regímenes más permeables (por supuesto, dentro de los límites que la legalidad exige) frente a cambios tan fluctuantes como los que presenta el mercado de hoy.

En definitiva, es posible concluir que la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor no sólo innova con herramientas que guardan conexidad comercial y que utilizadas en conjunto optimizan los objetivos proyectados por ella, sino que además disrumpe con las formas clásicas de legislar a fin de dar una respuesta inmediata tanto a pequeños y medianos emprendedores como a empresarios de mayor escala, antes de que el mercado demande rápidamente nuevas estructuras y condiciones de funcionamiento societario.

---

<sup>14</sup> MOLINA SANDOVAL, Carlos, “Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017.